

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** *"(...), para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege" (...)"*.

**Lima, 29 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1144/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **GYA CONTRATISTAS S R LTDA y VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO MARISCAL CÁCERES**, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de la documentación para la suscripción del contrato; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 23 de octubre de 2020, el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA-SEDE CENTRAL, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2020-GOB.REG.TACNA-1, para la ejecución de la obra "*Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ciudad Nueva-Tacna*", con un valor referencial de S/ 17,793,169.86 (diecisiete millones setecientos noventa y tres ciento sesenta y nueve con 86/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

El 27 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CONSORCIO MARISCAL CÁCERES, integrado por las empresas GYA CONTRATISTAS S R LTDA y VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C.

El 12 de enero de 2021, con Cata N° 001-2020-GA<sup>1</sup>, el CONSORCIO MARISCAL CÁCERES presentó ante la Entidad los documentos para la suscripción del contrato; asimismo, el 14 de enero de 2021, la Entidad y el CONSORCIO MARISCAL CÁCERES, integrado por las empresas GYA CONTRATISTAS S R LTDA y VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C., en adelante **el Consorcio Contratista**, suscribieron Contrato, por el monto de S/ 16,013,852.88.

2. Mediante Carta N° 015-2022-GGR/GOB.REG.TACNA<sup>2</sup> del 3 de febrero de 2022 y Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero<sup>3</sup>, presentados el 3 de febrero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio Contratista habrían incurrido en causal de sanción.

A efecto de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 2534-2021-GRA-SGARAST/GOB.REG.TACNA<sup>4</sup> del 25 de enero de 2022, mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Carta N° 641-2021-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 2 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa ARQUEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL PERÚ S.A.C. – ARQUEOMAP S.A.C. confirmar la veracidad y/o exactitud del Certificado de Trabajo del 7 de diciembre de 2015.
- Ante lo solicitado, mediante Carta N° 046-2021-ARQ del 15 de setiembre de 2021, la empresa ARQUEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 265 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folio 5 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folio 16 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

PERÚ S.A.C. – ARQUEOMAP S.A.C. emitió respuesta a lo solicitado., señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Es autentico el certificado de trabajo de fecha 07.12.2015 que indica que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón prestó servicios profesionales para mi representada Arqueología y Medio Ambiente del Perú S.A.C.*

*Asimismo, poner en su conocimiento que nosotros nos hemos comunicado con el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón a fin de que tome conocimiento del uso de su nombre en esta Licitación Pública N° 03-2020-GOB.REG.TACNA, a lo que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón desconoce y niega que participe en la citada licitación pública.*

*Por lo que alertamos a su digno despacho del uso indebido de documentos por parte del Consorcio Mariscal Cáceres sin consentimiento de los profesionales que ellos proponen.*

*De desear comunicarse personalmente con el Lic. Yuri JC Caldas Serveleón dejo su número de celular 947-608-499 y su correo electrónico: ycsarqueo@gmail.com.*

*(…).” (sic)*

- Con Carta N° 678-2021-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA del 20 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó al Lic. Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, confirmar la veracidad y/o exactitud del Certificado de Trabajo del 7 de diciembre de 2015, del Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente del 17 de mayo de 2017, del Certificado del 9 de octubre de 2020; asimismo, le solicitó confirmar si participó como parte del personal clave ocupando el cargo de arqueólogo en la ejecución de obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ciudad Nueva – Tacna”.
- Ante lo solicitado, mediante correo electrónico [ycsarqueo@gmail.com](mailto:ycsarqueo@gmail.com) del 1 de diciembre de 2021, el Lic. Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón manifestó lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

*"(...)*

- *Confirmando la autenticidad de los certificados que ustedes me envían, los cuales pertenecen a mi hoja de vida. Tengo más de 15 años titulado y colegiado y he realizado múltiples trabajos en Arqueología de contrato y otros tantos en arqueología de investigación.*
- *Quiero informar que no he participado como parte del Plantel Personal Clave en el cargo de Arqueólogo ni en la elaboración ni en la ejecución de dicha obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ciudad Nueva Tacna*

*(...)". (sic)*

- En atención a lo señalado, concluye que los integrantes del Consorcio Contratista habrían incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con Carta N° 093-2022-GRA/GOB.REG.TACNA<sup>5</sup> del 9 de junio de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad solicitó la clave del toma razón correspondiente al presente expediente.
4. Mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022<sup>6</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de los documentos para la suscripción del contrato, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:
- Título del Licenciado en Arqueología<sup>7</sup>, del 23 de marzo del 2006, emitido a favor del señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN.

<sup>5</sup> Obrante a folio 839 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 928 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 365 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

- Diploma de Honor<sup>8</sup> del 8 de enero de 2020, emitido por el Colegio de Arqueólogos del Perú, a favor del señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN, por haber sido incorporado como miembro.
- Certificado de Trabajo<sup>9</sup> del 7 de diciembre del 2015, emitido por la empresa ARQUEOMAP S.A.C., a favor a favor del señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN.
- Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente<sup>10</sup>, del 17 de mayo de 2017, emitido por la empresa CONSTRUCTORA COSTA ANDINA S.A.C., a favor a favor del señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN.
- Certificado<sup>11</sup> del 9 de octubre de 2020, emitido por el CONSORCIO SAN LUIS a favor del señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN.
- Cuadro de Experiencia del Plantel Profesional Clave correspondiente al señor YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEÓN<sup>12</sup>, en el cual se consigna la experiencia del profesional mencionado.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

5. Con escrito s/n, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa G Y A CONTRATISTAS S.R.LTDA, integrante del Consorcio Contratista, presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:

- Mediante Carta N° 046-2021-ARQ1 del 15 de setiembre de 2021, la empresa Arqueología y Medio Ambiente del Perú S.A.C. – ARQUEOMAP

<sup>8</sup> Obrante a folio 366 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 367 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 368 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 369 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 364 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 4564-2022 -TCE-S5*

S.A.C., confirmó la veracidad del certificado emitido por dicha empresa.

- Mediante correo electrónico [ycsarqueo@gmail.com](mailto:ycsarqueo@gmail.com) del 1 de diciembre de 2021, el licenciado Yuri Julio César Caldas Serveleón confirmó la autenticidad de todos los certificados remitidos por la Entidad, que fueron presentados para acreditar la experiencia del personal ofertado.
  - A finales del 2020, su representada se comunicó con el señor Yuri Julio César Caldas Serveleón, quién aceptó la posibilidad de trabajar con su representada en caso fueran adjudicados con la buena pro del procedimiento de selección.
  - Precisa que, el 7 y 8 de enero de 2021, mediante whatsapp (número +51 947608499), el señor Yuri Julio César Caldas Serveleón le remitió la documentación correspondiente a su hoja de vida para que sea presentados ante la Entidad, a fin de sustentar lo señalado adjuntó las imágenes de whatsapp donde se aprecia el citado número.
  - Solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante escrito s/n, presento el 26 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C., integrante del Consorcio Contratista, presentó sus descargos bajo los mismos argumentos que los señalados por su consorciado G Y A CONTRATISTAS S.R.LTDA.
7. Con decreto del 5 de octubre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio a los integrantes del Consorcio Contratista, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 12 de setiembre de 2022<sup>13</sup>.

Se dejó constancia que los integrantes del Consorcio Contratista se apersonaron y presentaron sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de

---

<sup>13</sup> Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

uso de la palabra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 6 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

8. Con decreto del 16 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 22 de noviembre de 2022, la cual se realizó con la asistencia de los integrantes del Consorcio Contratista.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad como parte de los documentos para la suscripción del contrato; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### **Naturaleza de la infracción.**

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

4. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
5. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora<sup>14</sup>, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
6. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE<sup>15</sup>; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

---

<sup>14</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

<sup>15</sup> Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
9. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
10. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
11. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
12. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

#### **Configuración de la infracción**

13. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Postor, por haber presentado, como parte de la oferta, presunta información inexacta ante la Entidad, contenida en:

- Título del Licenciado en Arqueología<sup>16</sup>, del 23 de marzo del 2006, emitido a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.
- Diploma de Honor<sup>17</sup> del 8 de enero de 2020, emitido por el Colegio de Arqueólogos del Perú, a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, por haber sido incorporado como miembro.
- Certificado de Trabajo<sup>18</sup> del 7 de diciembre del 2015, emitido por la empresa ARQUEOMAP S.A.C., a favor a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.
- Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente<sup>19</sup>, del 17 de mayo de 2017, emitido por la empresa CONSTRUCTORA COSTA ANDINA S.A.C., a favor a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.
- Certificado<sup>20</sup> del 9 de octubre de 2020, emitido por el CONSORCIO SAN LUIS a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.

<sup>16</sup> Obrante a folio 365 del expediente administrativo.

<sup>17</sup> Obrante a folio 366 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 367 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 368 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 369 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

- Cuadro de Experiencia del Plantel Profesional Clave correspondiente al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón<sup>21</sup>, en el cual se consigna la experiencia del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.

#### *i) Sobre la presentación del documento cuestionado*

14. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
15. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos que el Consorcio Contratista presentó a la Entidad, como parte de los documentos para la suscripción del contrato.
16. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Consorcio Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

#### *ii) Sobre la inexactitud de información contenida en los documentos cuestionados.*

17. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si los siguientes documentos contienen información inexacta: i) Título del Licenciado en Arqueología<sup>22</sup>, del 23 de marzo del 2006, emitido a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, ii) Diploma de Honor<sup>23</sup> del 8 de enero de 2020, emitido por el Colegio de Arqueólogos del Perú, a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, por haber sido incorporado como miembro, iii) Certificado de Trabajo<sup>24</sup> del 7 de diciembre del 2015, emitido por la empresa ARQUEOMAP S.A.C., a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón. iv) Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente<sup>25</sup>, del 17 de mayo de 2017, emitido por la empresa CONSTRUCTORA COSTA ANDINA S.A.C., a favor a

---

<sup>21</sup> Obrante a folio 364 del expediente administrativo.

<sup>22</sup> Obrante a folio 365 del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Obrante a folio 366 del expediente administrativo.

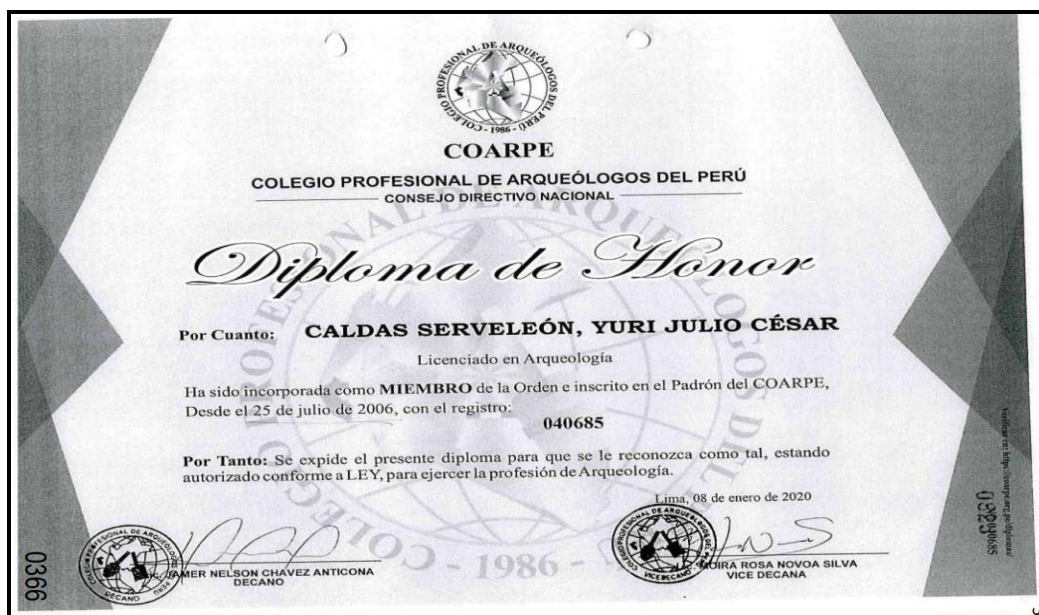
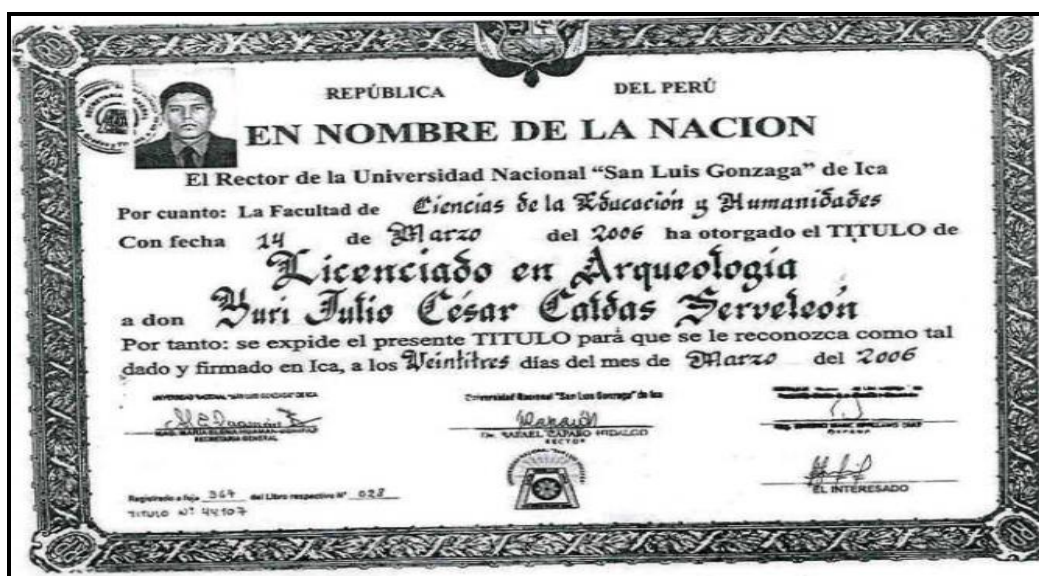
<sup>24</sup> Obrante a folio 367 del expediente administrativo.

<sup>25</sup> Obrante a folio 368 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón; y, v) Certificado<sup>26</sup> del 9 de octubre de 2020, emitido por el CONSORCIO SAN LUIS a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón; los cuales se grafican a continuación:



<sup>26</sup>

Obrante a folio 369 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

 0822  
ARQUEOMAP  
Arqueología y Medio Ambiente del Perú

**CERTIFICADO DE TRABAJO**

El que suscribe, Lic. Miguel Elías Córdova Atachagua, Gerente general de la Empresa Arqueología y Medio ambiente del Perú S.A.C. (Arqueomap. S.A.C)

Certifica:

Que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón, trabajo como Arqueólogo Monitor en los siguientes planes de Monitoreo:

- Plan de Monitoreo Arqueológico para la Construcción de la Plataforma de Perforación Los Ángeles 1X, Lote 131, proyecto encargado por la Empresa Servicios Geográficos y Medio Ambiente S.A.C. Laborando en el Régimen de 35x7 (35 días de Campo y 07 de descanso) Los meses: febrero, marzo, abril, mayo, junio julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014
- Plan de Monitoreo Arqueológico para la Construcción de la Plataforma de Perforación Sagari AX, Lote 57, proyecto encargado por la Empresa Servicios Geográficos y Medio Ambiente S.A.C. Laborando en el Régimen de 35x7 (35 días de Campo y 07 de descanso) Los meses: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015

El Lic. Caldas a lo largo del trabajo demostró competencia, responsabilidad y puntualidad durante el desarrollo de los trabajos, durante los años 2014 y 2015 en los que se desempeñó bajo contrato de Locación de servicios.

Se expide el presente documento para los fines que el interesado estime conveniente

Lima, 07 de diciembre de 2015

  
Miguel Elías Córdova Atachagua  
Gerente General  
Miguel Elías Córdova Atachagua

Urb. La Florida California Mza "H" Lote 17, Distrito de Ate Vitarte, Lima. Cel. 979 395 817  
m.elias.cordova@gmail.com

 **CONSTRUCTORA COSTA ANDINA S.A.C.**  
Jr. Salaverry N° 370 San Martín de Porres  
TEL.F. 7350055 - 497-4651  
Email: costa.andina.sac@gmail.com

**CERTIFICADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN  
FORMA INDEPENDIENTE**

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, DAMOS EXPRESA CONSTANCIA QUE:

El señor CALDAS SERVELEON YURI JULIO CESAR, identificado con DNI N°22103011 ha prestado servicios profesionales en forma independiente en la Obra "EJECUCION DE LA OBRA DE REPOSICION DE COLECTORES BUZONES Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE OLAYA BALANDRA 1er ETAPA- DISTRITO DE CHORRILLOS LP N°0028-2016-SEDAPAL", en calidad de Consultor Externo, realizando Servicios de ARQUEOLO ; desde el 28/03/2017 hasta el 15/05/2017 , en nuestra Empresa; habiendo cumplido a satisfacción de mi representada las prestaciones que debía ejecutar en cumplimiento del contrato de locación de servicios regulado por el artículo del 1764° al artículo 1770° de nuestro Código Civil vigente, que suscribiéramos con el citado consultor.

Se extiende el presente documento, para los fines que el interesado estime conveniente.

Lima, 17 de Mayo del 2017

  
Constructora Costa Andina S.A.C.  
Miguel Córdova Atachagua  
Gerente General

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

# CONSORCIO SAN LUIS

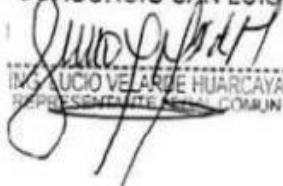
CALLE MARGARITAS N° 308 OF. 101 URB. SAN ISIDRO - ICA - ICA  
TELEF: 056-327333. FAX: 056227379

#### CERTIFICA

Que el señor, YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEON, de profesión LICENCIADO EN ARQUEOLOGIA, con Registro COARPE N° 040685 Y RNA N° 0652, identificado con D.N.I. N 22103011, con domicilio legal en Urbanización Las Casuarinas 5ª Etapa B-22, distrito, provincia y departamento de Ica, ha prestado sus servicios Profesionales como ASESOR EXTERNO DE MONITOR ARQUEOLOGICO, para la Obra: "Afianzamiento hídrico de la Cuenca del Rio Grande — Santa Cruz — Palpa con código SNIP 136200, código único 2233735 — Primera Etapa: Infraestructura de riego Santa Cruz e Infraestructura de Riego Palpa, Viscas" habiendo prestado sus servicios profesionales en el Periodo del 23 de Abril del 2019 al 15 de Marzo del 2020 y del 15 de Julio del 2020 al 30 de Setiembre del 2020. Desempeñando su labor de modo eficiente demostrando responsabilidad, eficiencia e idoneidad en las labores inherentes a su competencia. Se expide el presente CERTIFICADO, a solicitud de la parte interesada para los fines que crea conveniente.

Ica, 09 de octubre del 2020.

CONSORCIO SAN LUIS

  
ING. LUCIO VELARDE HUARCAYA  
REPRESENTANTE EN COMUN

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

18. Al respecto, en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, mediante Carta N° 641-2021-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA<sup>27</sup> del 2 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa ARQUEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL PERÚ S.A.C. – ARQUEOMAP S.A.C. confirmar la veracidad y/o exactitud del Certificado de Trabajo del 7 de diciembre de 2015.
19. Ante lo solicitado, mediante Carta N° 046-2021-ARQ<sup>28</sup> del 15 de setiembre de 2021, la empresa ARQUEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL PERÚ S.A.C. – ARQUEOMAP S.A.C. emitió respuesta a lo solicitado., señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Es autentico el certificado de trabajo de fecha 07.12.2015 que indica que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón prestó servicios profesionales para mi representada Arqueología y Medio Ambiente del Perú S.A.C.*

*Asimismo, poner en su conocimiento que nosotros nos hemos comunicado con el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón a fin de que tome conocimiento del uso de su nombre en esta Licitación Pública N° 03-2020-GOB.REG.TACNA, a lo que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón desconoce y niega que participe en la citada licitación pública.*

*Por lo que alertamos a su digno despacho del uso indebido de documentos por parte del Consorcio Mariscal Cáceres sin consentimiento de los profesionales que ellos proponen.*

*De desear comunicarse personalmente con el Lic. Yuri JC Caldas Serveleón dejo su número de celular 947-608-499 y su correo electrónico: ycsarqueo@gmail.com.*

*(…).” (sic)*

*(Resaltado es agregado)*

20. Asimismo, con Carta N° 678-2021-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA<sup>29</sup> del 20 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, confirmar la veracidad y/o exactitud del Certificado de Trabajo del 7 de diciembre

<sup>27</sup> Obrante a folio 829 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Obrante a folio 831 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Obrante a folio 833 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

de 2015, del Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente del 17 de mayo de 2017 y del Certificado del 9 de octubre de 2020; asimismo, le solicitó confirmar si participó como parte del personal clave ocupando el cargo de arqueólogo en la ejecución de obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ciudad Nueva – Tacna”

21. Ante lo solicitado, mediante correo electrónico [ycesarque@gmail.com](mailto:ycesarque@gmail.com)<sup>30</sup> del 1 de diciembre de 2021, el Lic. Yuri Julio Cesar Caldas Servedón manifestó lo siguiente:

*“(…)*

- ***Confirmando la autenticidad de los certificados que ustedes me envían, los cuales pertenecen a mi hoja de vida. Tengo más de 15 años titulado y colegiado y he realizado múltiples trabajos en Arqueología de contrato y otros tantos en arqueología de investigación.***
- *Quiero informar que no he participado como parte del Plantel Personal Clave en el cargo de Arqueólogo ni en la elaboración ni en la ejecución de dicha obra: “Mejoramiento y ampliación de los servicios educativos de la Institución Educativa Mariscal Cáceres, distrito de Ciudad Nueva Tacna”.*

*(…)”. (sic)*

(Resaltado es agregado)

22. Es así que, mediante Opinión Legal N° 071-2022-GRAJ/GOB.REG.TACNA<sup>31</sup> del 25 de enero de 2022, la Entidad señaló que *“(…) de autos se ha determinado que el CONSORCIO MARISCAL CACERES acreditó al Lic. Yuri J. C. Caldas Servedón, como parte de su oferta, que cuenta con una experiencia en determinada actividad (certificado de trabajo), pero que en la realidad dicha experiencia laboral de dicho profesional no fue autorizado para el uso del consorcio, configurándose la infracción de presentación de información inexacta (…)” (sic).*

Asimismo, en atención a lo manifestado por la empresa ARQUEOMAP S.A.C. y por

<sup>30</sup> Obrante a folio 837 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Obrante a folio 12 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

el señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, mediante Informe N° 2534-2021-GRA-SGARAST/GOB.REG.TACNA<sup>32</sup> del 25 de enero de 2022, la Entidad concluyó que el Consorcio Contratista habría presentado información inexacta.

23. Nótese que, la Entidad arribó a la conclusión de que los integrantes del Consorcio Contratista presentaron información inexacta por el solo hecho de que la empresa ARQUEOMAP S.A.C. y por el señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, señalaron que este último negó su participación en el procedimiento de selección, así como, no haber otorgado al Consorcio Contratista la autorización para la presentación de sus documentos ante la Entidad; es decir, la Entidad no contaba con elemento alguno que demuestre de manera objetiva y fehaciente que los documentos cuestionados, por sí mismos, contienen información inexacta.
24. En este punto, con respecto a información inexacta, cabe señalar que los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que **este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad**, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
25. Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la empresa ARQUEOMAP S.A.C. ha confirmado la autenticidad del Certificado de Trabajo<sup>33</sup> del 7 de diciembre del 2015, emitido por su representada a favor del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón.

Asimismo, el señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón ha confirmado la autenticidad del Certificado de Trabajo del 7 de diciembre de 2015, del Certificado de Prestación de Servicios Profesionales en Forma Independiente del 17 de mayo de 2017 y del Certificado del 9 de octubre de 2020.

De otro lado, con respecto al Título del Licenciado en Arqueología del 23 de marzo del 2006 y al Diploma de Honor del Perú del 8 de enero de 2020, emitido por el Colegio de Arqueólogos; cabe precisar que, no obra en el expediente documento

---

<sup>32</sup> Obrante a folio 16 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Obrante a folio 367 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

alguno que demuestre de forma objetiva y fehaciente que tales documentos contienen información inexacta.

26. En consecuencia, en atención a la valoración conjunta y objetiva de todos los medios probatorios aportados en el presente caso, los cuales fueron citados en los numerales precedentes, este Colegiado concluye que no se evidencia, de manera fehaciente, que los documentos cuestionados contengan información inexacta.

En este punto, es importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Asimismo, cabe señalar que, el hecho de que el señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, haya manifestado que no participó como personal clave y que no dio su autorización para la utilización de sus documentos por parte del Consorcio Contratista, no conlleva a que los documentos materia del presente análisis se constituyan en información inexacta.

27. En este punto, corresponde precisar que, conforme a los descargos presentados por los consorciados, aquellos han manifestado que la documentación cuestionada fue proporcionada por el mismo Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón el 7 y 8 de enero de 2021, para lo cual presentaron imágenes del whatsapp con número +51 947608499, que coincide con el número de celular indicado por la empresa ARQUEOMAP S.A.C. en su Carta N° 046-2021-ARQ<sup>34</sup> del 15 de setiembre de 2021, para una mejor comprensión, se procede a graficar lo antes señalado:

---

34

Obrante a folio 831 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

 **ARQUEOMAP**  
Arqueología y Medio Ambiente del Perú S.A.C.

GESTIÓN, CONSULTORÍA Y  
SERVICIOS ARQUEOLÓGICOS

Lima, 15 de setiembre del 2021

GOBIERNO REGIONAL TACNA  
OFICINA DE SECRETARÍA Y  
ARCHIVO INSTITUCIONAL

15 SEP 2021  
1137185  
**RECIBIDO**  
REGISTRO N°  
FIRMA:

Carta N°046-2021-ARQ

Abog. Luis Enrique Jiménez Quiroz  
DIRECTOR OFICINA EJECUTIVA DE LOGISTICA Y SERVICIOS AUXILIARES  
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
Av. Gregorio Albarracín N°526.  
Tacna

Asunto: Dar respuesta respecto a solicitud de información sobre la autenticidad de documento presentado por el CONSORCIO MARISCAL CACERES, en el marco del Proceso de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2020- GOB.REG.TACNA.

Referencia: Carta N°641-2021-OELySA-ORA/GOB.REG.TACNA de fecha 02.09.2021 (recibida el 13.09.2021 en recepción ARQUEOMAP)

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar la respuesta respecto a la solicitud del asunto que se indica.

Es auténtico el certificado de trabajo de fecha 07.12.2015 que indica que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón prestó servicios profesionales para mi representada Arqueología y Medio Ambiente del Perú S.A.C.

Asimismo, poner en su conocimiento que nosotros nos hemos comunicado con el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón a fin de que tome conocimiento del uso de su nombre en esta LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2021-GOB.REG.TACNA, a lo que el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón desconoce y niega que participe en la citada licitación pública.

Por lo que alertamos a su digno despacho del uso indebido de documentos por parte del Consorcio Mariscal Cáceres sin consentimiento de los profesionales que ellos proponen.

De desear comunicarse personalmente con el Lic. Yuri J.C. Caldas Serveleón deje su teléfono celular 947-608-499 y su correo electrónico: [yvsarqueo@gmail.com](mailto:yvsarqueo@gmail.com)

Aprovecho la oportunidad para hacerle llegar mi cordial saludo.

Atentamente,

 **ARQUEOMAP S.A.C.**  
MIGUEL CORDOVA ATACHAGUA  
GERENTE GENERAL

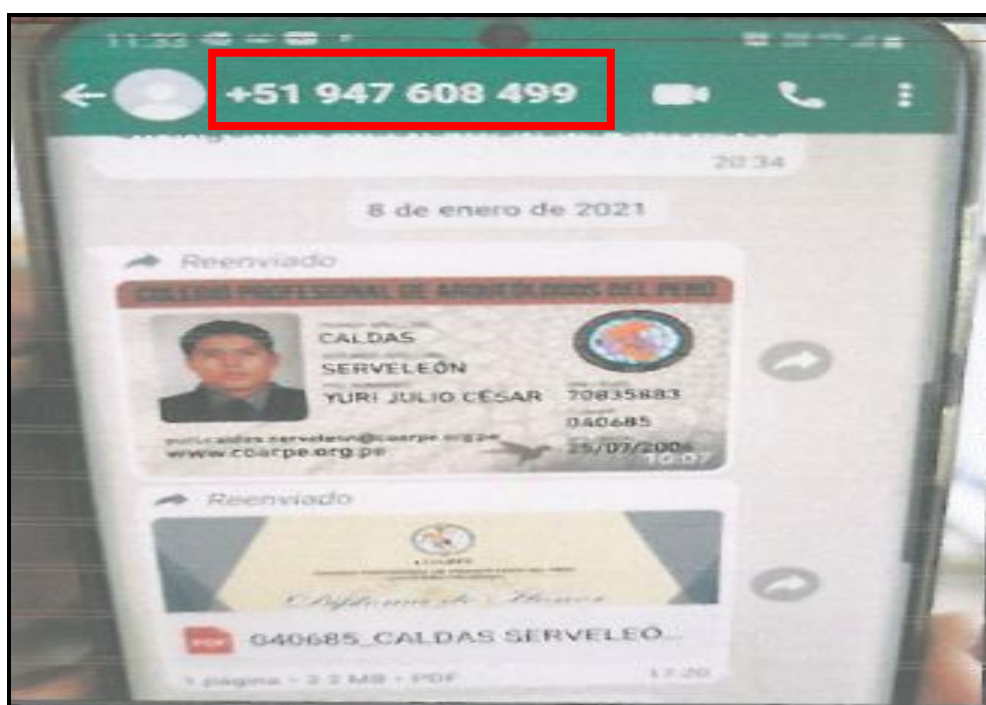
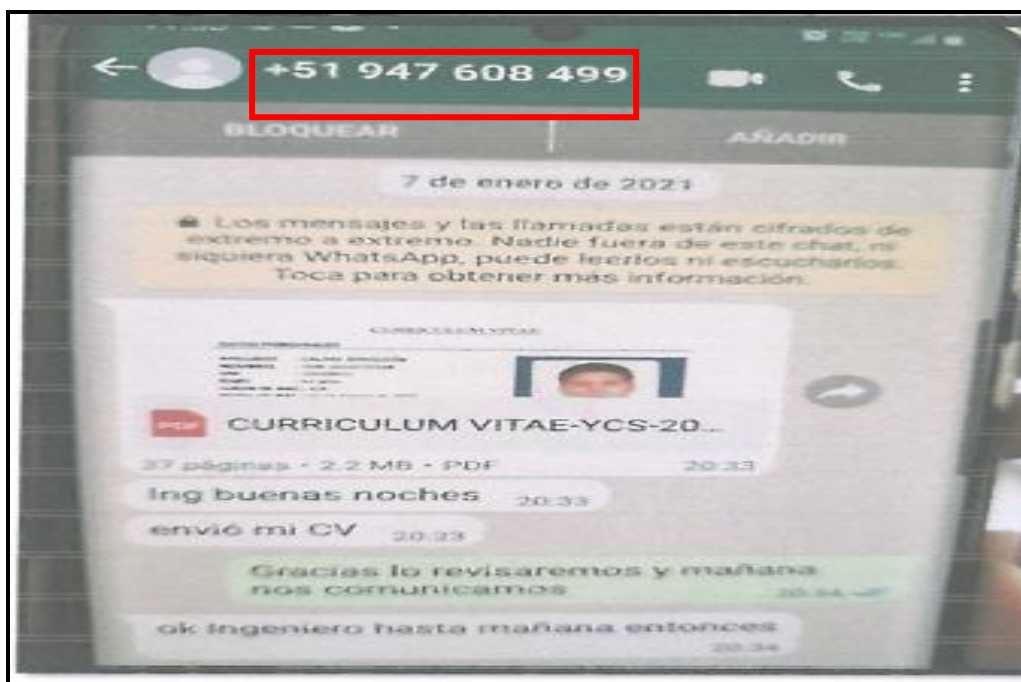
GOBIERNO REGIONAL DE TACNA  
SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO  
**RECIBIDO**  
15 SEP 2021  
HORA 5:40  
POR:

Urb. La Florida California MZA "H" Lote 17

Informes@arqueomap.com

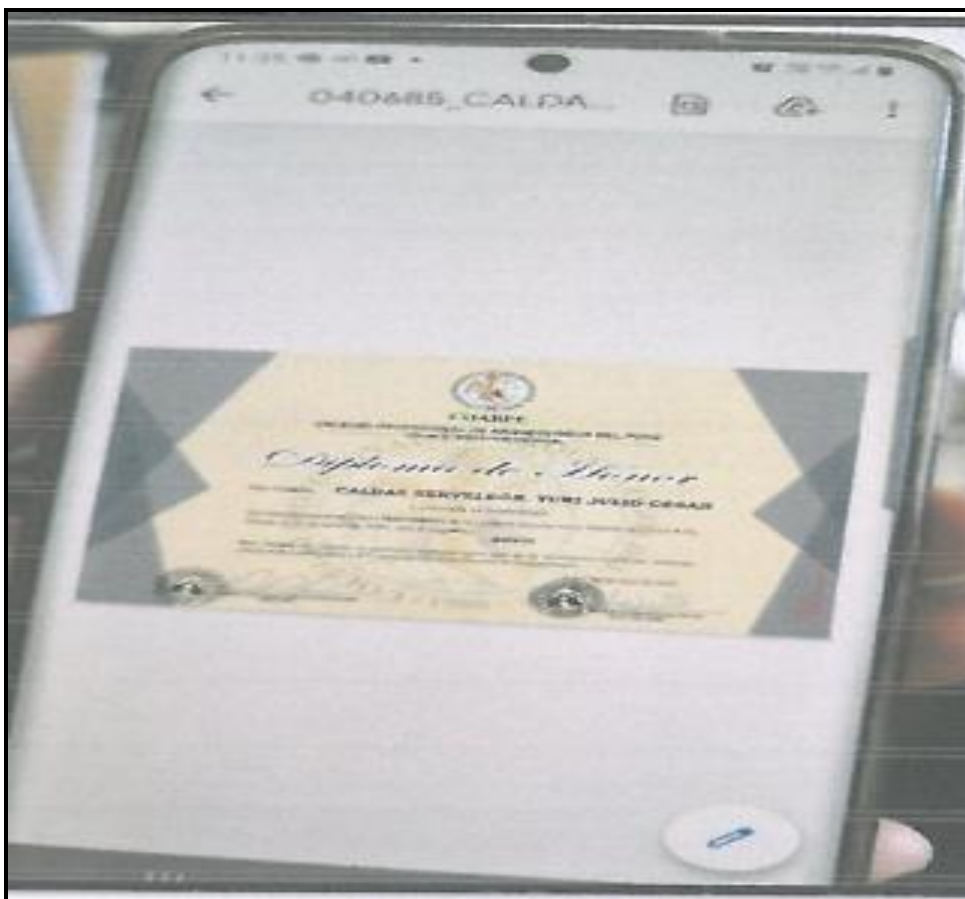
## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*



De las imágenes plasmadas, se advierte que el número 947608499 pertenece al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, lo que permite concluir que los documentos materia de cuestionamiento habrían sido mandados por el citado señor.

Ahora bien, aun cuando en el expediente no obran documentos que permitan corroborar la presentación de información inexacta por parte del Consorcio, lo cierto es que existen evidencias que supondrían que el señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón sí habría remitido los documentos objeto de análisis al Consorcio Contratista.

28. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar a los integrantes del Consorcio Contratista responsabilidad por presentar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

***Con respecto a la inexactitud del Cuadro de Experiencia del Plantel Profesional Clave correspondiente al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón:***

29. Sobre el particular, se cuestiona la veracidad de la información contenida en el Cuadro de Experiencia del Plantel Profesional Clave correspondiente al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón<sup>35</sup>, en el cual se consigna la experiencia del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, documento que se plasma a continuación:

| EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE<br>ARQUEOLOGO |                                                   |                                                                                                                                                     |               |                 |                  |            |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-----------------|------------------|------------|
| LIC. YURI JULIO CESAR CALDAS SERVELEON                  |                                                   |                                                                                                                                                     |               |                 |                  |            |
| FECHA COLEGIATURA :                                     |                                                   |                                                                                                                                                     |               |                 |                  |            |
| REG. COARPE 040685                                      |                                                   |                                                                                                                                                     |               |                 |                  |            |
| EXPERIENCIA 02 AÑOS EN OBRAS EN GENERAL                 |                                                   |                                                                                                                                                     |               |                 |                  |            |
| ITEM                                                    | CLIENTE                                           | OBJETO DEL CONTRATO                                                                                                                                 | PLAZO<br>DÍAS | FECHA<br>INICIO | FECHA<br>TERMINO | CARGO      |
| 1                                                       | ARQUEOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL PERU - ARQUEOMAP | PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA DE PERFORACION LOS ANGELES 1X LOTE 131.                                        | 303           | 01/02/2014      | 01/12/2014       | ARQUEOLOGO |
| 2                                                       | ARQUEOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL PERU - ARQUEOMAP | PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO PARA LA CONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA DE PERFORACION SAGARI AX LOTE 57.                                              | 273           | 01/02/2015      | 01/11/2015       | ARQUEOLOGO |
| 3                                                       | CONSTRUCTORA COSTA ANDINA SAC                     | REPOSICION DE COLECTORES BUZONES Y CONEXIONES DOMICILIARIAS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO JOSE OLAYA BALANDRA 1ERA ETAPA DISTRITO DE CHORRILLOS SEDAPAL | 48            | 28/03/2017      | 15/05/2017       | ARQUEOLOGO |
| 4                                                       | CONSORCIO SAN LUIS                                | AFIANZAMIENTO HIDRICO DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE - SANTA CRUZ - PALPA                                                                              | 327           | 23/04/2019      | 15/03/2020       | ARQUEOLOGO |
| 5                                                       | CONSORCIO SAN LUIS                                | AFIANZAMIENTO HIDRICO DE LA CUENCA DEL RIO GRANDE - SANTA CRUZ - PALPA                                                                              | 77            | 15/07/2020      | 30/09/2020       | ARQUEOLOGO |
| TOTAL DIAS                                              |                                                   |                                                                                                                                                     | 1028          |                 |                  |            |
| TOTAL AÑOS                                              |                                                   |                                                                                                                                                     | 2.9           |                 |                  |            |

30. En el documento cuestionado, se consignó la experiencia del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, obtenida por las labores efectuadas a favor de la empresa ARQUEOMAP S.A.C.; al respecto, cabe señalar que la citada empresa ha señalado que tales experiencias son auténticas.

<sup>35</sup> Obrante a folio 364 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

31. Asimismo, se consignó las experiencias del señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón, obtenida por las labores efectuadas a favor de la empresa Construtora Costa Andina S.A.C. y el Consorcio San Luis; si bien, dicha información fue cuestionada, tal como se puede advertir de los acápites precedentes, no se ha logrado desvirtuar, de forma objetiva y fehaciente, la presunción de veracidad que la reviste; en ese sentido, la información contenida en el Cuadro de Experiencia del Plantel Profesional Clave correspondiente al señor Yuri Julio Cesar Caldas Serveleón no deviene en información inexacta.
32. En razón de lo expuesto, este Colegiado concluye que no resulta posible imputar a los integrantes del Consorcio Contratista responsabilidad por presentar información inexacta, en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción administrativa en su contra, por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
33. Finalmente, cabe precisar que, si bien en el decreto de inicio se señaló que los documentos materia del presente análisis fueron presentados como parte de la oferta, hecho que deriva de lo señalado por la Entidad en su denuncia, esta Sala ha verificado que tales documentos fueron presentados para la suscripción del contrato; sin embargo, dicha situación no varía el análisis efectuado en el presente caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **GYA CONTRATISTAS S R LTDA (con R.U.C. N° 20198274705)** y **VARICK CONSTRUCCIONES S.A.C. (con R.U.C. N° 20455394741)**, por su presunta



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4564-2022 -TCE-S5*

responsabilidad al presentar información inexacta como parte de la documentación para la suscripción del contrato; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Ramos Cabezudo.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.